LEY Y REGLAMENTO

DE LA

ABOLICION DE LA ESCLAVITUD,

DE 13 DE FEBRERO Y 8 DE MAYO DE 1880.

Comentados, explicados y anotados

PARA SU MEJOR INTELIGENCIA Y FACIL APLICACION.

SEGUIDOS DE DOS APENDICES

1º LA LEY (MORET) DE 4 DE JULIO DE 1870.

2º EL REGLAMENTO DE 5 DE AGOSTO DE 1872.

CASA EDITORA

LA NUEVA PRINCIPAL.



HABANA.

Librería, Papelería, Imprenta y efectos de escritorio.

44 MURALLA 44.

ENTRE COMPOSTELA Y AGUACATE.

1880.

LEY DE ABOLICION DE LA ESCLAVITUD EN CUBA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Cesa el estado de esclavitud en la Isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2º Los individuos que sin infraccion de la ley de 4 de Julio de 1870 se hallaren inscritos como siervos en el censo último en 1871 (1) y continuaren en servidumbre á la

(1) El censo de 1871 á que este artículo se refiere es el que debió ultimarse en dicho año y que hasta hoy, por diferentes causas, no se ha hecho. La honra de ultimarlo cábele á la Exema. Junta Central Protectora de Libertos, en cuya operacion viene trabajando, desde hace tiempo. Ese censo es la recopilacion, digámoslo así, del padron que se formó el año de 1867 y de las relaciones juradas que dieron los dueños el año de 71. Y á fin de que muchos no crean, como así lo hacen, que para que los antiguos siervos, sean hoy patrocinados, no necesitan la duplicidad de empadronamientos, harémos algunas aclaraciones.

El censo del 67 á causa de los muchos errores en las edades de los siervos, por Decreto publicado en la Gaceta de 3 de Diciembre de 1870 se mandó rectificar, girando solo esa rectificacion sobre las edades: pa-

promulgacion de esta ley, quedarán durante el tiempo que en ella se determina, bajo el patronato de sus poseedores.

El patronato será trasmisible por todos los medios conocidos en derecho, no pudiendo trasmitirse sin trasmitir al nuevo patrono el de los hijos menores de doce años y el de su padre ó madre respectivamente. En ningun caso podrán separarse los individuos que constituyen familia, sea cual fuere el orígen de esta.

Art. 3º El patrono canservará el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados y el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales con arreglo á las leyes.

---

ra llevarla á cabo, habian de manifestar los dueños por medio de relaciones juradas, sus siervos, con las generales comunes, exigiéndose que *estuviesen inscriptos en el censo anterior no siendo los que nacieron* despues de cerrado ese censo y ántes del 17 de Setiembre del año siguiente, ó sea 68. Se ordenaba tambien que los Gobernadores y Tenientes Gobernadores confrontaran esas relaciones con el censo á que nos referimos, y no siendo bastante el tiempo fijado para esa operacion se ordenó por Decreto publicado el 22 del mismo Diciembre que las relaciones juradas se presentaran hasta las 12 de la noche del 15 de Enero de 1871 sin perjuicio de las comprobaciones que luégo fueran necesarias. Estas conprobaciones las han hecho las Juntas Jurisdiccionales para cuyo efecto formaron 3 Registros, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 26 del *Reglamento de 5 de Junio de 1877*; el 1º comprende los esclavos que han sido declarados en el año 67 y en las relaciones juradas que son la base del padron del 71; el 2º sólo á los que lo han sido el 67, y el 3º, á los que sólo lo han sido, en las relaciones juradas. Estos Registros estuvieron expuestos en las respectivas Jurisdicciones en los sitios públicos de costumbre, y en la Central en su Secretaría desde 27 de Julio de 1879 hasta 25 de Enero último para los que se creyesen perjudicados pudieran hacer las reclamaciones conducentes á su derecho. Y cuando la Central dé á luz el trabajo que está haciendo, que no es más que copiar el Registro número primero, el que ya casi *está concluyendo, entónces se sabrá quiénes son los patrocinados*, pues sólo lo serán los que están incluidos en ese censo definitivo.

Art. 4º Serán obligaciones del patrono:

Primero. Mantener á sus patrocinados.

Segundo. Vestirlos.

Tercero. Asistirlos en sus enfermedades.

Cuarto. Retribuir su trabajo con el estipendio mensual que en esta ley se determina. (1)

Quinto. Dar á los menores la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupacion útil.

Sexto. Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos ántes y despues del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribucion de sus servicios.

Art. 5º A la promulgacion de esta ley se entregará á los patrocinados una cédula (2) *en la forma que determina el reglamento*, haciendo constar en ella la suma de derechos y obligaciones de su nuevo estado.

Art. 6º El estipendio mensual á que se refiere el art. 4º en su párrafo cuarto será de uno á dos pesos para los que tengan más de diez y ocho años y no hayan alcanzado la mayor edad. Para los que la hayan cumplido el estipendio será de tres pesos mensuales.

En caso de inutilidad para el trabajo de los patrocinados, por enfermedad ó por cualquiera otra causa, el patrono no estará obligado á entregar la parte de estipendio que corresponda al tiempo que dicha inutilidad hubiere durado. (3)

Art. 7º El patronato cesará:

Primero. Por extincion mediante el órden gradual de edades de los patrocinados, *de mayor á menor, en la forma que*

---

(1) Véase el artículo 6 de esta Ley.

(2) Esta cédula no podrá ser entregada hasta que la Excma. Central no ultime el padron, pues miéntras que esto no suceda, se ignora quiénes son los patrocinados.

(3) Véase el artículo 31 del Reglamento.

determina el art. 8º, de modo que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.

Segundo. Por acuerdo mútuo del patrono y del patrocinado, sin intervencion extraña, excepto la de los padres si fueren conocidos, y en su defecto de las Juntas locales respectivas, cuando se trate de menores de veinte años, determinada esta edad en la forma que expresa el art. 13.

Tercero. Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

Cuarto. Por indemnizacion de servicio, mediante entrega al patrono de la suma de 30 á 50 pesos anuales, segun sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á éste de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes. (1)

Quinto. Por cualquiera de las causas de manumision establecidas en las leyes civiles y penales, ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el artículo 4º

Art. 8º La extincion del patronato mediante el órden de edades de los patrocinados, á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se verificará por cuartas partes del número de individuos sujetos á cada patrono, comenzando al terminar el quinto año y siguiendo al final de los sucesivos

---

(1) Es decir; que el patrocinado puede reivindicar su patronato por la suma de 30 á 50 pesos anuales, esto es, que no puede exceder el valor de un patrocinado de $50 ni bajar de *30 en cada uno de los años* que le falten, para ser comprendidas en el artículo que precede, item más año y medio por el promedio de los 5 á los 8 en que quedan declarados ingénuos: para averiguar la categoría que le corresponda será tasado por peritos que serán 2 vecinos idóneos, nombrados uno por el patrono y el otro por la Junta; si hubiere discordia esta será dirimida por un 3º nombrado por el Juez de 1ª instancia. Si se alegare ó advirtiere padecimiento físico, se procederá á reconocimiento facultativo que se hará en la misma forma que el anterior.

hasta que cese definitivamente al concluir el octavo. (1)

La designacion de los individuos que deban salir del patronato mediante la edad, se hará ante las Juntas locales con un mes de anterioridad á la terminacion del quinto año y demás sucesivos.

Si hubiere de la misma edad más individuos de los que deban salir del patronato en un mismo año, un sorteo verificado ante dichas Juntas designará los que hayan de salir del patronato, que serán los que obtengan número más bajo.

Cuando el número de patrocinados siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por éste, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones. (2)

Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designacion se hará por terceras partes, por mitad, ó de una vez; pero la obligacion del patrono no será exigible sino al final del sexto, sétimo ú octavo año respectivamente. (3)

El reglamento fijará la forma, método y extension de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 9º Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la proteccion del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acre-

---

(1) La disposicion anterior quiere decir que el patrono que tenga 28 patrocinados, perderá el derecho sobre los 7 mayores al terminar el 5º año y así sucesivamente hasta terminar el tiempo de patronato.

(2) Ejemplo: un patrono tiene 7 patrocinados, saldrá al terminar el 5º año, segun el párrafo 1º de este artículo 1, mas otro por exceso, serán 2 y así sucesivamente.

(3) Ejemplo: Si el patrono tiene 3 patrocinados saldrá uno al terminar el 6º año, otro al terminar el 7º y el otro al terminar el 8º. Si tiene 2, 1 saldrá al 7º año y el otro al 8º, y si tiene 1, este no saldrá hasta el último ano.

ditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos. Los que fuesen menores de veinte años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 10º La obligacion de acreditar la contratacion de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años; y los que la quebranten, á juicio de la Autoridad gubernativa, asesorada de las juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados á prestar servicio retribuido en las obras públicas por el tiempo que segun los casos determine el reglamento. Transcurridos los cuatro años á que este artículo se contrae, los que fueron patrocinados disfrutarán de todos sus derechos civiles y políticos. (1)

Art. 11. Los individuos que estén coartados á la promulgacion de esta ley conservarán en su nuevo estado de patrocinados, los derechos adquiridos por la coartacion. Podrán además utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del artículo 7º, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieren dada y la que corresponda por indemnizacion de servicios, con arreglo á lo dispuesto en el artículo y caso mencionados. (2)

Art. 12. Los individuos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870 sean libres por haber nacido con

(1) Todos los que dejen de ser patrocinados por el órden gradual de edades, por acuerdo mútuo del patrono y patrocinado, por renuncia de aquel, por indemnizacion, por sevicia ó por prostitucion, tendrán que acreditar durante el período de 4 años, al Estado, la contratacion de su trabajo ú oficio.

(2) Es decir, entregando al patrono la diferencia, entre la cantidad que tuvieren dada para su coartacion, y la suma de $30 á 50 anuales que les falte para cumplir los 6 y medio años primeros para cuyo efecto serán tasados, segun dijimos en la nota del artículo 7º de la ley.

posterioridad al 17 de Setiembre de 1868, estarán sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pueda serles más ventajosa la presente. (1)

Los libertos á virtud del artículo 19 de la expresada ley de 1870 quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado, y obligados á acreditar, hasta que trascurran cuatro años, la contratacion de su trabajo y demás condiciones de ocupacion á que se refieren los artículos noveno y décimo de la presente. (2)

Art. 13. Se entenderá que son menores para los efectos de esta ley, los que no hayan cumplido veinte años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario, se deducirá esta por las Juntas locales, en vista de las circunstancias físicas del menor, prévio informe pericial.

Art. 14. Los patronos no podrán imponer á los patrocinados, ni áun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal (3) prohibido por el párrafo segundo del artículo 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el reglamento, el cual contendrá á la vez las reglas necesarias para asegurar el

(1) Véanse los artículos 2º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º de la Ley de 4 de Julio de 1870, Apéndice número 1.

El Reglamento refiriéndose á lo mismo dice Apéndice núm. 2, artículos núms. 37, á 46, 48 y 49.

(2) El artículo 19 de la Ley de 4 de Julio dice:

Art. 19. Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en la isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870." Este padron, al publicarse la Ley se creía que quedaría ultimado; mas no sucedió así, y hoy para dar cumplimiento á ese artículo, lo está ultimando la Central, segun dijimos en la nota 1ª

(3) Este castigo es el de azotes.

trabajo y el ejercicio moderado de aquella facultad. Podrán tambien los patronatos disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuido, segun los casos, y en la forma que el Reglamento fije.

Art. 15. En cada provincia se formará una Junta, (1) presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputacion provincial, compuesta de un Diputado Provincial, el Juez de primera instancia, el Promotor Fiscal, el procurador Síndico de la Capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos Gobernadores, y prévia aprobacion del Gobernador General, se formarán tambien Juntas locales, presididas por el Alcalde, y compuestas del Procurador Síndico, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados. Estas juntas y el Ministerio fiscal vigilarán por el exacto cumplimiento de esta ley, y tendrán, además de las atribuciones que la misma determina, las que el reglamento les confiera.

Art. 16. Los patrocinados estarán sometidos á los Tribunales ordinarios, por delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, exceptuándose de esta regla los de rebelion, sedicion, atentados y desórdenes públicos, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion militar.

Esto no obstante, los patronos tendrán derecho á que la Autoridad gubernativa les preste su auxilio contra los patrocinados que perturben el régimen del trabajo, cuando su accion no fuere suficiente para impedirlo, pudiendo aquella, á la tercera reclamacion justificada, obligar al patrocinado á trabajar en las obras públicas por período el que fije el Regla-

(1) Segun nuestras noticias yá están funcionando todas, aunque con el carácter de interinas.

mento, (1) segun los casos, dentro del tiempo que reste para la extincion del patronato. Si el patrocinado reincidiere despues de haber sido destinado una vez al servicio expresado, lo abandonase ó perturbase gravemente el órden del mismo, podrá el Gobernador General, dando cuenta razonada al Gobierno, ordenar que se traslade á las islas españolas de Africa, donde permanecerá sujeto al régimen de vigilancia que fijare el Reglamento.

Art. 17. El reglamento á que se refiere esta ley se formará por el Gobierno general de la Isla, oyendo al arzobispo de Santiago de Cuba y al Obispo de de la Habana, á la Audiencia de esta última y al Consejo de Administracion, dentro de los 60 dias de recibida aquella, y al cumplirse este plazo improrogable publicará y planteará simultáneamente dicha Autoridad la ley y el Reglamento, sin perjuicio de remitirlo por el primer correo á la aprobacion del Gobierno; que resolverá definitivamente lo que corresponda en el plazo de un mes, prévia audiencia del Consejo de Estado.

Art. 18. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley, sin perjuicio de los derechos yá adquiridos por los esclavos y libertos conforme á la de 4 de Julio de 1870; en todo lo que no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes·

(1) Este período será de 3 meses ó por el tiempo que le falte al patrocinado para la extincion del patronato, si ese tiempo no llegare á los 3 meses, pudiendo, transcurrido el primer mes, levantarse á peticion del patrono [art. 48 del Reglamento.]

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Ultramar.
José Elduayen.



En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de 13 de Febrero último, planteada en el dia de hoy, y despues de oir á los reverendos arzobispo de Santiago de Cuba y Obispo de la Habana, á la Real Ardiencia de este territorio y al Excmo. Consejo de Administraccíon, he tenido á bien dictar el siguiente reglamento para la ejecucion de dicha ley:

CAPITULO 1º

DE LAS JUNTAS.

Artículo 1º Conforme se previene en el artículo 15 de la Ley de 13 de Febrero de 1880 mandando que cese la esclavitud en esta Isla, en cada provincia se establecerá una Junta, presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputacion provincial, compuesta de un diputado provincial, el Juez de 1ª instancia, Promotor fiscal, el Procurador Síndico 1º de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En las capitales donde hubiere más de un Juzgado de primera instancia formarán parte de la Junta el Juez y promotor fiscal decanos.

Art. 2º Los vocales de la clase de contribuyentes serán de nombramiento del Gobernador Civil, quien designará además cuatro suplentes, dos de ellos patronos, para que sustituyan á aquellos en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, debiendo someterse los nombramientos de vocales y suplentes á la aprobacion del Gobernador General.

En la sustitucion de que se trata se procurará que no resulten ser patronos los dos vocales contribuyentes.

Art. 3º Las personas designadas para el desempeño de los cargos comprendidos en el artículo anterior se renovarán cada dos años, siendo permitida la reeleccion.

Art. 4º En los municipios donde convenga, á juicio de los Gobernadores, y prévia aprobacion del Gobernador General, se nombrarán tambien Juntas locales presididas por el Alcalde municipal y compuestas del Procurador Síndico primero, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados.

Los nombramietos de estos tres últimos vocales se harán asimismo por los Gobernadores con la aprobacion del Gobernador General, y en la misma forma se nombrarán seis suplentes para los casos de impedimento de los propietarios; debiendo unos y otros renovarse cada dos años, seindo permitida la reeleccion.

Art. 5º El cargo á que se refieren los artículos anteriores será gratuito y sólo renunciable por los mayores de 60 años y los físicamente impedidos; sin que puedan ejercerlo:

Los extranjeros, si no han obtenido carta de naturaleza.

Los menores.

Los que no sepan leer y escribir.

Los militares y empleados en activo servicio.

Los que se hallan procesados con auto de prision, miéntras no sea declarada su inocencia.

Los que por sentencia judicial se hallen cumpliendo penas que les inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos ó les sujeten á la vigilancia de la autoridad.

El nombramiento para el desempeño de tales cargos se procurará que recaiga en personas que tengan su residencia en la cabeza del respectivo territorio donde han de ejercer sus funciones.

Art. 6º Las Juntas locales tendrán idénticas atribuciones que las provinciales, pero podrá, en término de 15 dias, apelarse à éstas contra los acuerdos de las primeras sin perjuicio de lo que dispone el artículo 9º de este Reglamento.

Para reclamar ante las juntas provinciales contra los acuerdos de las locales, los patrocinados podrán verificarlo por conducto del Alcalde municipal del territorio en que residan.

Art. 7º Las juntas en caso de duda, los consulatrán con las proviciales, las que estarán en el deber de resolverlos, así como de dar instrucciones á aquellas y de comunicarles las órdenes oportunas para el puntual cumplimiento de su cometido.

Art. 8º Las juntas celebrarán sesion ordinaria los juéves y las extraordinarias que para asuntos de importancia estime convenientes el Presidente ó uno de los vocales, prévia, en este último caso, la peticion por escrito de cualquiera de ellos.

Art. 9º El que no se conformare con la decision de las *juntas provinciales, podrá entablar los recursos contencioso* administrativos ó contencioso judiciales que estime procedentes.

Art. 10. Corresponde á las Juntas vigilar por el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de las de es-

te Reglamento; intervenir en la trasmision del patronato con arreglo al 2º párrafo del artículo 2º de aquella; intervenir igualmente en la terminacion del mismo patronato en los casos previstos por el último extremo del inciso 2º y por los 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 7º, y dirimir y resolver todas las cuestiones que se susciten entre patronos y patrocinados con motivo de la aplicacion de la Ley y Reglamento mencionados.

Art. 11. Corresponde asímismo al Síndico vocal de la Junta representar á los patrocinados cuando en cualquier tribunal ejerciten derechos contrarios á los de los patronos.

Art. 12. Al recibirse en la junta una solicitud, queja ó reclamacion, se procederá á resolverla, prévio expediente si el asunto lo requiere, y con audiencia de los interesados y demás personas á quienes sea conveniente examinar.

Art. 13. En el trascurso de las veinte y cuatro horas de presentada por los patrocinados una reclamacion, si ésta exije la asistencia del patrono, se pasará papeleta de citacion al mismo ó á su representante, designándosele un plazo de quince dias para que comparezca, trascurridos los cuales, si el patrono no asistiere, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, se procederá sin su intervencion á lo que corresponda.

Art. 14. Cuando no sea un solo individuo el patrono del liberto, las juntas se dirigirán á la persona que tuviere á su inmediato cargo el patrocinado.

Art. 15. Si el patrono se hallase ausente y no se le conociese representante, se le dejará en su morada la papeleta de citacion, de la que deberá firmar un ejemplar alguno de los familiares de aquel, ó en su defecto dos testigos.

Art. 16. En las fincas de campo, cuyos dueños residieran ó se encontraran fuera de ellas, harán las veces de estos los administradores ó encargados.

Si los patrocinados no estuviesen á cargo directo de sus patronos, ó, áun estándolo, alegasen los últimos incapacidad por motivo de embargo de bienes, ó por otro juicio ú otra circunstancia cualquiera, las juntas se entenderán con el que se hallare al cuidado de los libertos, sin que puedan demorarse las resoluciones por interposicion de nadie.

Art. 17. El conocimiento de los asuntos relativos á patrocinados, corresponde á la junta en cuyo territorio residan legalmente estos; si el patrocinado se presentase á otra junta, será remitido á la competente, con cargo á su peculio ó á sus jornales, adelantando al patrono en este último caso el importe de los gastos de traslacion.

Art. 18. Cuando las juntas ó cualquiera autoridad tengan precision de dar albergue á libertos patrocinados, estos *serán remitidos al depósito municipal, en el que se utilizará su trabajo á cambio de los gastos que causen; debiendo comunicarse el hecho al patrono ó á su representante, dentro del término de 24 horas, y devolvérsele el patrocinado á reserva del resultado de la queja, si la hubiere, á ménos de existir fundada presuncion de que pueda ejercerse sevicia ú otra causa grave que acredite la continuacion de aquél en el depósito.*

Art. 19. En los casos á que se contrae el precedente artículo, las juntas, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre citaciones en el artículo 13, pasarán aviso al patrono para que, si es necesario, adelante el importe de traslacion del patrocinado al punto que corresponda.

Art. 20. La importancia ó categoría de los patrocinados, para los efectos del inciso 4º del artículo 7º de la Ley, se apreciará, con la aprobacion de la junta, por vecinos idóneos, conforme se verificaba en las tasaciones de esclavos, y, si se alegare ó advirtiese padecimiento físico, precederá reconocimiento facultativo.

Art. 21. Cuando las juntas por cualquier causa, salvo en caso de lesion violenta, dispongan el reconocimiento facultativo ó pericial de algun patrocinado, invitarán al patrono á que nombre un perito ó facultativo para que, asociado con el que nombre la junta, practique dicho reconocimiento.

Si el patrono renunciase el derecho de nombrar facultativo ó perito, el reconocimiento se llevará á cabo por el que designe la junta.

Si hiciere uso de aquel derecho y hubiese discordia, será dirimida por un tercero que nombrará la propia junta.

Art. 22. Los reconocimientos y consiguientes dictámenes dispuestos por las juntas, serán gratuitos, siempre que no se verifique á instancia de persona ajena á la cuestion que se ventile.

Art. 23. A los patrocinados que se presenten con lesiones que exijan asistencia médica, é inferidas por los patronos ó sus dependientes, se les remitirá al Hospital de Caridad, y se dará por las juntas el oportuno conocimiento al Juzgado para lo que correspondiere; y, una vez restablecidos, se procurará colocarlos interinamente bajo el patronato de un vecino, hasta tanto se resuelva si el liberto se encuentra comprendido en el artículo 17 de la ley de 4 de Julio de 1870, (1) y, por consiguiente, en el inciso 5º del artículo 7º de la de 13 de Febrero último.

Art. 24. Si por causas extraordinarias hubiese justo motivo para exigir la trasmision del patronato de algun individuo, se evitará que éste vuelva al poder del patrono, y se concederán al patrocinado 15 dias para que busque persona á quien trasferir dicho patronato por la suma que resulte del procedimiento indicado en el artículo 20; y si trascurriere aquel plazo sin encontrar nuevo patrono, se procurará poner

(1.) Sevicia.

al liberto bajo patronato interino miéntras el patrono trasfiere sus derechos á quien crea conveniente.

Art. 25. Nadie que no sea el patrono, ó que al efecto no se encontrare expresamente autorizado por este Reglamento, podrá tener en su casa á ningun patrocinado, sin el consentimiento de aquél, ni utilizar sus servicios.

Art. 26. Todos los funcionarios públicos están obligados á prestar el apoyo que soliciten las juntas y á comunicarles las noticias que, conducentes al mejor servicio, sepan ó les pidan aquellas.

Asimismo, y conforme á la Ley, darán su apoyo á los patronos y prestarán su amparo á los patrocinados en los casos en que proceda.

CAPÍTULO 2º

DE LOS PATRONOS.

Artículo 27. El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de los patrocinados; así como el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales miéntras no concurran especiales circunstancias (1) como las previstas en el artículo 11.

Art. 28. Salvo en los casos de fuego ú otra fuerza mayor, se reservarán, diariamente, por punto general á los patrocinados, lo ménos siete horas para dormir, dos para las comidas y otras dos para descanso ú ocupaciones propias, y además un dia completo en la semana. Esto no obstante, en *las fincas de campo podrá exigírseles, en tiempo de zafra,* las horas de trabajo necesarias, segun costumbre; pero en cambio, en el resto del año no se les exigirá más que once horas diarias de trabajo.

---

(1) No egerciten derechos contrarios al patrono.

Puede asimismo obligarse, en toda época, á los patrocinados á que en los dias de completo descanso desempeñen las faenas que son de costumbre en tales dias.

Art. 29. El patrono suministrará, por dia, á cada patrocinado, ocho onzas de carne fresca ó salada y cinco libras de viandas sanas, ó *bien otro alimento adecuado en cantidad suficiente*.

Art. 30. Es obligacion del patrono suministrar á esos libertos dos mudas de ropa al año, dos pares de zapatos, gorros ó sombreros, dos pañuelos, un chaqueton y una frazada, así como asistirles en sus enfermedades.

Si las prendas de vestir se inutilizásen ántes de la época natural de su renovacion, serán renovadas por el patrono, á su costa cuando la inutilizacion se deba á causas independientes de la voluntad del patrocinado, y con cargo á los jornales de éste en caso contrario.

Art. 31. Es *tambien obligacion* del patrono retribuir *con un peso mensual á los patrocinados que tengan* 18 *años; con* dos pesos á los de 19 á 20, y con tres á los que hubiesen alcanzado esa última edad.

El salario se abonará, mensualmente, en moneda corriente de plata ú oro, ó su equivalente en billetes del Banco Español de la Habana, y no en efectos de otra clase alguna. (1)

Art. 32. Los patronos estarán igualmente obligados á proporcionar á los libertos menores, la enseñanza primaria, en las escuelas municipales, ó en defecto de éstas, en sus casas ó fincas, así como la educacion necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupacion útil. (2)

Art. 33. Es *asimismo obligacion* del *patrono* ali*mentar*,

(1) Este abono debe verificarse ante dos vecinos y firmarán con el pagador la lista en que estén incluidos.

(2) Véase la nota del artículo 34.

vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallaren en la infancia y en la pubertad, nacidos ántes y despues del patronato pudiendo aprovecharse, *sin retribucion, de sus servicios.*

Art. 34. Los patronos que faltaren á cualquiera de los deberes *consignados en los artículos* 29 al 33 incurrirán *en* la pena señalada por el artículo 7º de la ley, conforme á su inciso 5º (1).

Art. 35. Los patronos no podrán imponer á los patrocinados, ni áun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal (2) prohibido por el párrafo 2º del artículo 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo, facultades coercitivas y disciplinarias, *en* la *forma que determina este* Reglamento.

Art. 36. Se considerarán de tres clases las faltas de los patrocinados *que pueden ser castigadas por* los patronos; á saber: leves; ménos leves y graves.

Serán leves las siguientes;

La resistencia pasiva al trabajo cuando fuere unipersonal; el mal servicio; la salida de la casa ó de la finca sin permiso del patrono ó su representante; las querellas ó discordias con otros sirvientes; la falta de respeto ó de obediencia al patrono, al representante ó familiares; y cualquier otro hecho análogo á los expresados.

---

(1) Lo que quiere decir que los patronos que no dieren al patrocinado 8 onzas carne fresca ó salada, 5 libras viandas sanas, ó bien otro alimento adecuado en cantidad suficiente, 2 mudas de ropa, 2 pares de zapatos, gorras ó sombreros, 2 pañuelos, un chaqueton y una frazada al año; así como si no los asistiese en sus enfermedades y dar à los menores la enseñanza necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupacion útil; sino alimentaren, vistieren y asistieren en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallaren en la infancia y en la pubertad, nacidos ántes y despues del patronato, incurrirán en la pena de la pérdida del patronato.

(2) El de azote.

Serán faltas ménos leves:

La repeticion de las leves; la fuga de la casa ó finca por término que no exceda de cuatro dias; la desobediencia grave ó perturbacion en el órden del trabajo á que está consagrado; ú otra de igual índole.

Se entenderá por faltas graves:

La falta de enmienda en el patrocinado; las injurias al patrono, sus representantes ó familiares; la fuga que excediese de cuatro dias, no pasando de dos semanas; el dar consejo á los otros trabajadores que se resistan al trabajo, para que no cumplan con sus deberes, ó para que practiquen ó dejen de practicar algun otro acto que amenace con una perturbacion en el órden interior de la finca ó establecimiento, de las previstas en el artículo 48.

Las faltas leves podrná ser castigadas con cepo durante uno á cuatro dias.

Las ménos leves con igual penalidad de uno á ocho dias.

Finalmente, las faltas graves podrán ser castigadas con cepo y grillete durante uno á doce dias, quedando los patronos facultados para duplicar este plazo, si no se notare enmienda en el patrocinado.

Los patronos podrán igualmente disminuir el extipendio mensual de los patrocinados en proporcion al tiempo que estos dejaren de trabajar por hallarse sufriendo castigo; pero, si hicieren uso de ese derecho, deberán dar el oportuno conocimiento á la Junta respectiva.

Art. 37. Será obligacion del patrono comunicar por escri á la respectiva Junta las defunciones y alteraciones de cualquier índole que ocurran en los patrocinados, y el cambio de residencia de los mismos.

Esos partes, si no hubiese junta en el territorio donde resi dieron aquellos, podrán remitirse por conducto del Alcalde Municipal quien les dará curso en la primera oportunidad.

Art. 38. El patrono que tuviere más de tres patrocinados estará tambien obligado á remitir á la Junta en el mesde Enero de 1885 relacion nominal de estos, con expresion de su edad. (1)

El que en Enero de 1880 conservase más de dos, llenará *en esa fecha el misno requisito.*

Igualmente lo efectuará en el mes de Enero de 1887 el que á la sazon tuviere más de un patrocinado.

Art. 39. El que fuere patrono de individuos que residieran en territorios á los cuales les alcanzara la jurisdiccion de más de una junta, remitirá las relaciones de que trata el precedente artículo á la del territorio en que se hallare el núcleo mayor de tales individuos, dando conocimiento de ello á las demás juntas aludidas.

Si no tuviere en un territorio, mayor número de patrocinados que en otro, quedará á la eleccion del patrono, entre esas juntas, *la á que hubiere de remitir la relacion ó relaciones de* que se hace mérito.

Art. 40. La trasmision del patronato se efectuará ante la junta respectiva.

Art. 41. Cuando cese el patronato, con arreglo al inciso 2º del artículo 7º de la ley, por acuerdo mútuo de patrono y del patrocinado, con intervencion de los padres de éste, si fuere menor, bastará que el patrono lo comunique á la junta; pero cuando los padres del menor no fueren conocidos, se solicitará la intervencion de la misma, para que pueda cesar el patronato.

Art. 42. Tambien se solicitará la intervencion de las juntas, *en los casos de renuncia de patronato,* por vicios en el inciso 3º del propio artículo 7º (2).

---

(1) Para los efectos de la extincion de patronato mediante el órden de edades.

(2) Por renuncia del patronato, salvo si los patrocinados fueren menores ó estuviesen enfermos ó impedidos.

Art. 43. No podrá renunciarsé al patronato de los menores, sexagenarios, enfermos ó impedidos, sin el consentimiento de los patrocinados, y, si fueren menores, sin la intervencion de los padres, ó de las juntas, si los últimos no fuesen conocidos.

Art. 44. Los patronos que faltaren á lo preceptuado en la ley, ó en este Reglamento incurrirán, si ya no estuviese prebista la pena por el propio Reglamento ó la ley, en la multa de 5 á 50 pesos, segun el grado y las consecuencias de la infraccion y las veces que el infractor reincidiere.

Art. 45. Los antiguos amos deberán proveerse en el punto, (1) y en los dias *que se designarán por el Gobierno*, de una certificacion, en que estén comprendidos los individuos que pasan de la esclavitud á la clase de patrocinados, cuya certificacion, acompañada de una relacion de los nacidos de madre esclava desde el 17 de Setiembre de 1868, presentarán á la junta respectiva dentro de los treinta dias siguientes, para la correspondiente toma de razon.

Igualmente presentarán ámbos documentos dentro de otros treinta dias, en la respectiva Alcaldía de barrio para la expedicion de las oportunas cédulas. (2)

Presentarán asímismo los antiguos amos en la propia Alcaldía y en el propio plazo, con igual fin, relacion de los individuos que, por tener en la actualidad más de 60 años, no están sujetos á las prescripciones de este Reglamento, así co-

---

(1) Todavía no se ha designado; y nosotros creemos que la que debe dar las certificaciones es la Central, porque el Gobierno hoy no tiene datos para poder extenderlas y sí aquella, puesto que ella está ultimando el censo.

(2) *No se puede presentar la certificacion que se indica por la causa expuesta.* No siendo dada por la Central, ó por alguna otra autoridad, prévio informe de aquella.



mo los comprendidos en el artículo 19 (3) de la ley de 4 de Julio de 1870.

CAPÍTULO 3º

DE LOS PATROCINADOS.

Artículo 46. Los libertos se sujetarán, durante el tiempo de patronato, al órden y disciplina que se observen en la finca, establecimiento, ó casa particular del patrono.

Art. 47. Si los patrocinados cometiesen delitos ó faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, serán sometidos á los tribunales ordinarios.

Si los delitos fueran de rebelion, sedicion, atentado ó desórdenes públicos, se les juzgará por la jurisdiccion militar.

Art. 48. Si los patrocinados perturbasen el régimen del trabajo, y no fuese suficiente para impedirlo la accion del patrono, éste podrá pedir el auxilio de la autoridad gubernativa, y, á la tercera reclamacion justificada contra un patrocinado, se le destinará á trabajos de Obras públicas, sin retribucion, por el término de tres meses, ó por el tiempo que le reste para la extincion del patronato, si ese tiempo no llegare á los tres meses; pudiendo, sin embargo, trascurrido el primer mes, levantarse la pena á peticion del patrono.

Art. 49. *Cumplida, en su caso la condena de tres meses á que se refiere el artículo anterior, el patrocinado volverá á poder del patrono; y si éste renunciase sus derechos, por permitírselo la ley, quedará extinguido el patronato.*

Art. 50. *Si el patrocinado reincidiese despues de haber sido destinado una vez al servicio de Obras públicas, abandonase ese servicio ó perturbase gravemente el órden del mis-*

---

(1) Los que son libres por no estar incluidos en el censo que está ultimando el Centro.

mo, podrá el Gobernador General, dando cuenta razonada al Gobierno Supremo, ordenar que se le traslade á las islas españolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto á la vigilancia que reglamentará el Gobierno.

Art. 51. No podrán los patrocinados apartarse de las fincas, establecimientos ó casas particulares de sus patronos sin permiso escrito de éstos ó de sus representantes.

Todo patrocinado que fuese capturado por la autoridad ó sus agentes, sin el correspondiente permiso, será devuelto al patrono inmediatamente, salvo el caso de que alegue que vá á presentar alguna queja á la junta respectiva, pues entónces será amparado por la misma autoridad ó agente para que llegue sin tropiezo á su destino.

Art. 52. Los individuos de color que presentados ó detenidos sin documentos de policía, se negasen á suministrar datos para su identificacion, ó no los suministrasen verdaderos, permanecerán treinta dias en el depósito municipal de la capital de la respectiva provincia, si ántes no se hubiere logrado la identificacion ò no hubiere sido reclamado como patrocinado, para cuyo efecto se publicará en el "Boletin Oficial" la detencion del individuo, expresando las circunstancias de la misma y las señas de éste.

Trascurridos los treinta dias, el detenido será destinado á trabajos de Obras públicas; reservándose, sin embargo, sus derechos al patrono, si lo hubiere, y al mismo detenido, y sin que esta disposicion exima á dicho patrono, si llegare á ser conocido, de los deberes que le imponen la Ley y el Reglamento.

Igual procedimiento se seguirá respecto de los individuos que actualmente permanezcan en depósito pendientes de identificacion.

Art. 53. Cualquier persona estará autorizada para detener á patrocinados prófugos, entregándolos á la autoridad local para lo que correspondiere.

Art. 54. El patrono no podrá exigir que se rebaje la edad del patrocinado, manifestada por el *antiguo dueño* en la relacion jurada que sirvió para el padron cerrado en 15 de Enero de 1871; pero si el patrocinado solicitare revision de su edad, se procurará llevar al expediente la fé de bautismo, y si no fuese dable conseguirla ó no fuere ese documento bastante para el objeto, se procederá á un reconocimiento facultativo. (1)

Art. 55. Cuando un individuo intente salir del estado de patrocinado, de acuerdo con el inciso 4º del artìculo 7º de la ley, (2) *deberá acudir á la Junta, á los fines previstos en el* artìculo 20 del Reglamento (3) teniéndose presente, en su caso, lo dispuesto en el artìculo 11 de la propia Ley. (4).

---

(1) Deba entenderse que no podrá ser rebajada por peticion del patrono, la edad con que el patrocinado aparezca en el padron que ultimando está la Excma. Junta Central, porque las relaciones juradas, repetimos, son la base de él; mas en el caso de que el patrocinado manifieste tener más que la que con que aparece, se procurará llevar al expediente que se forme su fé bautismal [si es criollo] y en su defecto, lo mismo que si es Africano será reconocido por 2 facultativos; uno nombrado por el patrono y el otro por la Junta en representacion del patrocinado, y si hubiere discordia, será dirimida por un 3º nombrado por el Alcalde Mayor del Distrito y en su defecto por el Juez de 1ª instancia.

Nada de esto nos dice esta Ley y su Reglamento, pero nosotros nos guiamos por el de las Juntas Protectoras de Libertos y por creerlo más arreglado á derecho.

(2) Por indemnizacion de servicios mediante entrega al patrono de la suma de $30 á 50 anuales por el tiempo que le falte para cumplir los 6½ años primeros, de los 8 á que está obligado por esta Ley.

(3) Para la tasacion.

(4) Se refiere á los que estén coartados que solo tienen que entregar la diferencia entre la cantidad dada para su coartacion y la suma de $30 á 50 anuales por el tiempo á que más arriba aludimos.

Art. 56. Al patrocinado que exhiba en la Junta cantidad legal para que cese el patronato, no se le obligará á que vuelva á poder del patrono, autorizándosele por aquella para trabajar por su cuenta miéntras se resuelve definitivamente el asunto; debiendo terminarse con toda la rapidez posible las diligencias que al efecto se instruyan.

Art. 57. Los patrocinados procedentes de la clase de esclavos coartados conservarán los derechos que de la coartacion derivaban, en tanto esos derechos sean compatibles con las disposiciones de la Ley de 13 de Febrero.

Art. 58. Ningun patrocinado podrá exigir cambio de patronato, á no mediar las causas extraordinarias á que se alude en el artículo 12 de este Reglamento. (1)

Art. 59. Los patrocinados que trabajen por su cuenta con el consentimiento de los patronos, abonarán á éstos un real fuerte diario, con excepcion de los dias festivos, por cada cien pesos del importe de la indemnizacion que, prevista por los artículos 7º, inciso 4º y 11 de la Ley, y regulada conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento, cocorrespondiere á seis años y medio de patronato. (2)

Art. 60. A los patrocinados que hoy figuren como de servicio doméstico, ó tengan ó en lo sucesivo tuvieren derecho á que se les considere como tales, no podrá contra su voluntad llevárseles al campo, sin que ántes se les dé licencia pa-

(1) No se manifiesta cuáles son esas causas extraordinarias; por lo tanto serán á juicio de las Juntas.

(2) Lo cual significa: Que despues de evaluado un patrocinado, lo mismo, que despues de averiguada la diferencia entre la cantidad que haya dado para su coartacion y la suma que le corresponda pagar para *extinguir el patronato, hecha una y otra evaluacion conforme ya* dejamos expuesto, puede trabajar por su cuenta, con consentimiento del patrono, abonando á este un real fuerte por cada $100, en que queda tasado.

ra buscar durante seis dias patrono á su satisfaccion á quien trasmitir el patronato.

En igual caso se encontrarán los patrocinados de servicio doméstico cuyo patronato se deséé trasmitir sin contar con la voluntad de los mismos.

Art. 61. Será considerado como de servicio doméstico el patrocinado que justificare ante la Junta respectiva hallarse dedicado en poblacion, con el consentimiento del patrono, á cualquier trabajo ajeno á los labores del campo, siempre que haya permanecido en ese estado durante cuatro meses consecutivos.

Art. 62. La licencia de que se hace mérito en el artículo 60 se otorgará ante la junta; y, si hallado nuevo patrono no hubiese acuerdo en cuanto á la cantidad remuneratoria, relativamente á la trasmision del patronato, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 20. (1)

Una vez establecida la categoría ó importancia del patrocinado, no podrá alterarse ésta, á no ser que el liberto, por haber adquirido con posterioridad alguna imperfeccion física, de carácter permanente, que coarte sus anteriores facultades para el trabajo, pretenda salir del estado de patrocinado mediante indemnizacion.

Los patronos que al salir de la Isla desearan llevar en su compañía á algun patrocinado, podrán hacerlo contando con la voluntad del liberto, y la de sus padres si fuere menor, ó con el permiso de la junta si éstos no fuesen conocidos. Para los libertos que salgan de la Isla queda extinguido el patronato.

Art. 64. Si el patrono de más de un liberto se desprendiera de alguno de ellos, mediante trasmision, despues del

(1 Esto es, se procederá á la tasacion, conforme ya hemos manifestado.

tercer año de patronato, esta circunstancia no perjudicará al patrocinado trasferido ni á ninguno de sus antiguos compañeros, que se considerarán como si siguieran sujetos á un mismo patrono á los efectos del artículo 8º de la Ley. (1)

Art. 65. El liberto que permaneciera en patronato más tiempo del que por la ley le correspondiere, tendrá derecho al jornal de un hombre libre desde el dia en que hubiere principiado el exceso, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que ese exceso diera márgen.

Si despues de haberle correspondido dejar de ser patrocinado se hubiere trasmitido el patronato, con ó sin las formalidades prevenidas, los responsables serán los dos patronos, saliente y entrante, ó cualquiera de ellos en caso de ausencia ó carencia de bienes de fortuna del otro; reservándosele el derecho de que se creyere asistido para reclamar contra el culpable.

Al liberto que se hallare comprendido en este artículo, le correrán los cuatro años á que se refiere el artículo 10 de la Ley, desde el dia en que debiera haber quedado exento de patronato. (2)

Art. 66. Los créditos directos de los patrocinados contra sus patronos servirán para la indemnizacion de sus servicios, si así lo pretendieren; pero, en otro caso, sólo podrán hacer

(1) Significándose con esto que el patrocinado cuyo patronato sea trasmitido al tercer año ó despues, figurará en la lista del patrono saliente para los efectos de la extincion del referido patronato por el órden de edades.

(2) En esta disposicion se manifiesta que el patrocinado, que por cualquier causa contra su voluntad permanezca en patronato, más tiempo que el que le marca esta Ley, tendrá derecho desde el dia que empezó á correr el exceso, á jornal de hombre libre, sin perjuicio de lo demás que se consigna y comenzará el tiempo por el que tenga que acreditar su contratacion al Estado, desde el en que empezó á correr el exceso.

uso de sus derechos ante los tribunales de justicia, por el conducto que determina el artículo 11 de este Reglamento. (1)

Art. 67. Si al fallecer un patrocinado dejare bienes ó créditos, éstos pasarán á sus hijos, padres ó hermanos, ó á quien corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 68. En consonancia con el artículo 12 de la Ley, y de acuerdo con el 8º de la de 4 de Julio de 1870, los libertos *nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 tendrán*, al llegar á los 18 años, si aún permanecieren en patronato, derecho á la mitad del jornal de un hombre libre, segun su clase y oficio.

Art. 69. De conformidad con el mismo artículo 12 de la Ley y en virtud del 10 de la de 4 de Julio de 1870, ya citada, el patronato de los propios libertos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 cesará si contrajeren matrimonio, siempre que las hembras lo verificaren despues de los 14 años de edad y los varones despues de los 18.

Art. 70. El *patronato de los libertos de que se ocupa este* capítulo, cesará asimismo, por cualquiera de las causas de manumision establecidas en las leyes civiles y penales.

CAPÍTULO 4º

DE LOS LIBERTOS CUYO PATRONATO HUBIERE CESADO Y DE LOS *COMPRENDIDOS* EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE 4 DE JULIO DE 1870.

Art. 71. Los que dejaren de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley, y los que al ultimarse el censo general de esclavos hubieren quedado comprendidos en el artículo 19 de la de 4 de Julio de 1870, go-

(29) Por medio del Síndico, Vocal de la Junta.

zarán de sus derechos civiles; pero quedarán bajo la proteccion del Estado y obligados á acreditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos.

Los que fueren menores de 20 años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 72. La obligacion á que se refiere el precedente artículo durará cuatro años, y los libertos que la quebranten, á juicio de la autoridad gubernativa asesorada de las juntas, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados á prestar servicio retribuido en las Obras públicas.

Art. 73. Todo funcionario delegado del Gobierno, estará en el deber de vigilar por el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 71 y 72. (1)

Art. 74. Los libertos de que se trata serán, por la primera vez que faltaren á la obligacion consignada en el artículo 71, destinados á trabajos de Obras públicas durante un mes; durante dos á seis si reincidieren y lo consintiere el término señalado en el artículo 72, y, si volviesen á reincidir, por todo el tiempo que faltare para cumplirse ese término.

Art. 75. Para los efectos de este reglamento si por cualquier circunstancia no pudiera algun individuo tener ingreso en las Obras del Estado, se entenderá por obras públicas todo trabajo ó establecimiento de carácter público, bien dependa del Estado, ó bien del municipio ó de la provincia.

Art. 76. Por ningun concepto se ejercerá presion sobre los libertos *comprendidos en este capítulo* para que ajusten su trabajo *con persona, sociedad ó empresa* determinada, ni *con determinadas condiciones*.

Art. 77. Las reclamaciones que presente esta clase de libertos y que tengan relacion con su trabajo, serán resueltas

(1) Son los 2 anteriores.

por la Junta respectiva, á no ser que por su índole requieran la intervencion de los tribunales ordinarios.

Art. 78. Trascurridos los cuatro años á que se contrae el artículo 72, los libertos en él comprendidos disfrutarán de todos sus derechos civiles y políticos.

CAPÍTULO 5º

DE LOS REGISTROS.

Art. 79. Á ningun patrocinado se expedirá pasaporte para salir de la Isla, salvo en los casos á que se refiere el artículo 63 y despues que la respectiva Junta hubiese tomado el conocimiento debido.

Art. 80. A cada patrocinado se le proveerá, por una sola vez, de una cédula, en la que se lea al frente, en la parte superior: CÉDULA DE PATROCINADO, la cual se le facilitará gratuitamente.

Art. 81. Estas cédulas tendrán la forma de libreta y en ellas se expresará el nombre y apellido del patrocinado y del patrono, y la naturalidad, edad, estado, ocupacion, residencia y demás señas de aquel; y contendrán al dorso lo siguiente:

"El liberto comprendido en esta cédula queda sujeto á patronato por el tiempo que le corresponda con arreglo á la Ley de 13 de Febrero de 1880 y con las condiciones que la misma y el Reglamento de 8 de Mayo determinan, estando obligado á trabajar durante aquel tiempo á beneficio del patrono.

"Si el patrocinado faltare á sus deberes, será castigado conforme lo indica el citado Reglamento; y, en los casos previstos en el mismo, se le destinará á trabajos de Obras públicas ó se le trasladará á las Islas españolas de la costa de África.

"Los patrocinados que cometan delitos de rebelion, sedicion, atentado ó desórdenes públicos, serán juzgados por la jurisdiccion militar.

"Cuando el patrocinado tuviere que presentar alguna queja ó reclamacion, acudirá á la junta del territorio en que resida. Si se presentase en otro punto ó á otra autoridad, será remitido á su costa á dicha junta.

"El patrocinado no tiene derecho á exijir jornal correspondiente al tiempo que dejare de trabajar por hallarse sufriendo castigo, por inutilidad ó enfermedad, ó por alguna otra causa si esta dependiere de su voluntad."

Contendrán tambien las cédulas los artículos 28, 29, 30, 31 y 35 de este Reglamento, copiados literalmente.

Art. 82. Tan pronto como un patrocinado deje de serlo la junta pasará aviso al encargado de expedir la cédula, para el cambio de la misma.

Art. 83. En las cédulas de que deberán proveerse anualmente los libertos comprendidos en el capítulo 4º se expresará el dia en que principiaren á contarse los cuatro años de que se ocupa el artículo 10 y el 2º párrafo del 12 de la Ley. (1)

Art. 84. Las cédulas de estos libertos serán gratuitas para los que no hubieren cumplido 18 años y para los mayores de 60. Los demás abonarán 50 centavos de peso en sellos de policía, que se adherirán á aquellos documentos.

Art. 85. A los individuos que adquieran la condicion de libertos por virtud del artículo 19 (2) de la Ley de 4 de

(1) El capítulo 4º habla de los libertos cuyo patronato hubiere cesado y de los comprendidos en el artículo 19 de la Ley de 4 de Julio de 1870, ó sea de los que no están empadronados en el censo general que está ultimando la Central.

(2) Por no estar empadronados en el censo á que aludimos en la nota anterior.

Julio de 1770, les principiarán á correr desde el dia de hoy los cuatro años de que trata el artículo 83 de este Reglamento.

Art. 86. Trascurridos los cuatro años durante los cuales están los libertos obligados á acreditar la contratacion de su trabajo, ó un oficio ú ocupacion conocidos, se cambiarán sus cédulas por las comunes.

Art. 87. Tanto las cédulas de los patrocinados como las de los individuos comprendidos en el capítulo 4º, se expedirán por los Alcaldes de barrio, quienes llevarán un registro para cada una de esas dos clases de libertos.

Art. 88. Las cédulas á que se contrae el artículo anterior son personales, y por consiguiente, se entregarán á los mismos libertos, si éstos son mayores de 18 años, sin que nadie esté autorizado para retenérselas, bajo la pena (1) establecida en el artículo 44.

Las cédulas de los menores de 18 años las conservarán sus padres, ó, de no haberlos, la persona á cuyo cargo estuviere el liberto.

Art. 89. *Si alguna cédula se inutilizare ó extraviase*, se solicitará un duplicado, el que será expedido prévios los requisitos legales.

Art. 90. En caso de fallecer un patrocinado, su cédula será remitida dentro de tres dias por el patrono, al respectivo Alcalde de barrio, despues de anotar en ella el fallecimiento y la fecha del mismo, para la baja en el Registro. Si hubiese sufrido extravío este documento, el patrono consignará esa circunstancia en el parte que dirigirá al propio Alcalde, haciendo constar la fecha del fallecimiento y el punto en que se habiese extendido la cédula extraviada.

---

(1) *La pena es de $5 á 50. Si ya no estuviere prevista en la Ley* y Reglamento.

Art. 91. El cambio de domicilio, de uno á otro término municipal, de los patrocinados y de los libertos comprendidas en el capítulo 4º (1) se anotará por los Alcaldes de *barrio en las cédulas, para cuyo efecto los patronos* y *los* libertos no patrocinados acudirán á la respectiva Alcaldía cuando tal cambio vaya á verificarse, debiendo tambien, dentro de tres dias, participar el nuevo domicilio al Alcalde del barrio donde fijaren los libertos su residencia.

Los patronos y los libertos no patrocinados que faltasen á lo dispuesto en este artículo incurrirán en una multa de uno á tres pesos.

Art. 92. Cada junta llevará un registro general de los patrocinados por virtud del artículo 2º de la Ley (2) que existan en su respectiva demarcacion, y otro en que estén inscritos los libertos que con arreglo á la ley de 4 de Julio de 1870 se hallen tambien sujetos á patronato, como nacidos *desde el 17 de Setiembre de 1868. Los registros* de las provinciales tendrán la necesaria division por términos municipales.

Las juntas locales darán cuenta á las provinciales, una vez al mes, de todas las alteraciones relativas á patronos y patrocinados de su demarcacion.

Art. 93. En los registros á que se refiere el artículo anterior, que se formarán con vista de los documentos á que se contrae el primer párrafo del artículo 45 (3) y con las al-

(1) *Este Capítulo como más arriba decimos se refiere* á los que hubieren cesado en el patronato y á los que no están incluidos en el padron general.

(2) De los individuos de color que á la publicacian de la Ley es*tuvieren inscriptos en el padron general, sin infraccion* de la de 4 de Julio de 1870 y de los menores nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de la ya dicha de 4 de Julio.

(3) Los documentos á que se alude son una certificacion de los in.

tas que de patrocinados procedentes de otro territorio hubiere en lo sucesivo, se expresará el nombre, apellido y residencia del patrono y del patrocinado, y la naturalidad, edad, estado y ocupacion de éste, dejándose espacio suficiente para anotar cualquiera alteracion que por fallecimiento, trasmision ó extincion de patronato, cambio de domicilio etc., ocurra en los libertos, así como la fecha en que tal alteracion acontezca.

Se procurarà que todos los individuos sujetos á un mismo patrono figuren seguidos uno de otro y por órden de edad, de mayor á menor.

Para facilitar la consulta de estos registros se formarán índices alfabéticos por patronos: sirviendo de clave el apellido y, si hubiere más de uno, el primero ó aquel por que comunmente se les conociere.

Art. 94. Cuando los patrocinados causen baja en los registros por cambio de domicilio, la junta local participará á la provincial el punto á donde vayan á parar aquellos, ésta á su vez, si ese punto fuere otro municipio de la misma provincia en el que tambien hubiere junta, lo comunicará á la misma para el acta correspondiente en el registro general: si la traslacion se verificase á otra provincia, lo comunicará asímismo á la provincial respectiva.

Art. 95. Las juntas se comunicarán mútuamente cuántas noticias conduzcan á la mayor regularidad y exactitud de los registros y á que éstos llenen cumplidamente su objeto.

Art. 96. Llevarán tambien las juntas un registro de entrada y otro de salida, en los que respectivamente se anotarán en extracto los documentos que entren y salgan, y un libro foliado en el que se extenderán con toda claridad y fidelidad los acuerdos con sus motivos, así como los votos parti-

---

dividuos que estén comprendidos en el censo definitivo, [que nosotros creemos que la Central puede darla] y de una relacion de los nacidos desde 17 de Setiembre de 1868 hasta el 4 de Julio de 1870.

culares si los hubiere, conservándose en legajo especial los dictámenes que se presenten por escrito.

Art. 97. Las relaciones que entreguen los patronos en cumplimiento del artículo 38, (1) se confrontarán con los registros, con auxilio si preciso fuere, de las otras juntas, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley, sepan éstas y aquellos con un mes de anterioridad á la terminacion de los 5°, 6° y 7° años de patronato quiénes sean los individuos á los cuales corresponda pasar á la clase de libertos comprendidos en el artículo 4° de este Reglamento.

Para las operaciones indicadas en el citado artículo 8° de la Ley se cuidará de no confundir á los patrocinados por virtud del artículo 2° con los nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868, que formarán grupo aparte, si bien respecto de los últimos se tendrá presente en caso necesario lo prevenido al final del artículo 12 de aquella. (2)

Art. 98. Para llevar á cabo el sorteo de que trata el párrafo 3° del artículo 8° de la ley, se introducirán en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los individuos de una misma edad, despues de anotar en ellas el nombre de éstos, y en otra se colocará igual número de papeletas, numeradas del 1 en adelante, procediéndose luego á la extraccion sucesiva de cada una de las primeras, seguida de otra de las úl-

---

(1) En Enero de 1885, 1886 y 1887 se confrontarán con los Registros que las Juntas formaren en vista de los documentos á que nos referimos en la anterior nota para que se sepa con anterioridad quiénes dejan de ser patrocinados.

(2) Para la extincion del patronato mediante el órden de edades, no se confundirán los patrocinados, que sin infraccion de la Ley de 4 de Julio de 1870 se hallen comprendidos en el censo definitivo, con los libres, pero sujetos á patronato, nacidos despues del 17 de Setiembre de 1868, estos estarán sujetos á lo dispuesto en la propia ley de 1870 ménos en todo lo que no les sea más ventajosa la presente.

timas: los que obtuvieren número más bajo serán los agraciados.

Art. 99. Las juntas tendrán presente lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 8º de la Ley, á fin de que, cuando el número de patrocinados sujetos á un patrono, siendo mayor de cuatro, no fuese divisible por éste, se aumente un individuo á *cada una de las primeras designaciones.* (1)

Art. 100. Todas las actuaciones de las juntas se extenderán en papel de oficio, para lo cual pedirán las mismas juntas á la respectiva Administracion de Hacienda el número de pliegos que crean necesitar en el trascurso del año.

Art. 101. En el mismo papel se extenderán las certificaciones que hubieren de expedirse á los libertos, pudiendo *éstos presentar sus instancias y recursos en papel del sello de* pobres.

CAPÍTULO 6º

DE LOS EMPLEADOS

Art. 102. Cada junta tendrá un Secretario, que será el jefe de la oficina, y los demás empleados necesarios, (2) en la forma que se determinará oportunamente.

---

(1) Véase la nota 2ª del artículo 8º de la Ley.

(2) Las juntas Provinciales se componen:

LA DE LA HABANA.

de 1 Secretario con........	$1500
" 1 Oficial 1º "	1100
" 2 " 2º "	800
" 3 escribientes á	400
" 1 portero "	400
teniendo para casa y material una asignacion de..........	800

LA DE MATÁNZAS.

de 1 Secretario con	$1400
" 1 Oficial 1º "	1000
" 1 " 2º "	800
" 3 escribientes á	400
" 1 portero con	400
Para casa y material tiene una asignacion de	600

Art. 103. Corresponde al Secretario con los demás empleados, llevar los registros y preparar los asuntos ó expedientes de que hubiese de ocuparse la junta, á cuyas sesiones asistirá, sin voto, dicho Secretario ó el empleado que en caso de impedimento le sustituya, llevando asimismo à ellas, ordenados y con índice, esos expedientes ó asuntos.

Art. 104. Es obligacion tambien del Secretario tomar durante la sesion apuntes de lo que en ella se tratare y extender luégo el acta en el libro destinado al efecto, cuyo libro presentarà dentro de las veinte y cuatro horas de celebrada aquella, al Presidente ó á quien hiciere sus veces, para el exámen y firma correspondientes.

Art. 105. En las Secretarías se tendrà sumo cuidado de conservar los asuntos ó expedientes en buen órden, numerados y con indice; teniéndose el mismo cuidado de que los documentos, si exeden de un pliego, estén foliados y cosidos.

Art. 106. Las comunicaciones que salgan de la junta deberán ir firmadas por el Presidente, ó en su defecto, y cuando la urgencia lo exija, por uno de los vocales, procurándose que éste sea el más caracterizado.

La de Pinar del Rio.

de 1 Secretario con.......	$1000
" 1 *Oficial con*..........	*600*
" 2 escribientes á........	400
" 1 portero con.........	400
asignacion para casa y material..................	500

La de Sta. Clara.

Lo mismo que la de Matánzas.

La de Santiago de Cuba.

de 1 Secretario con......	$1000
" 1 Oficial con..........	600
" 2 escribientes á.......	400
" 1 portero con........	400
asignacion de casa y material.................	400

La de Puerto Príncipe.

Lo mismo que la de Santiago de Cuba.

LAS LOCALES.

de 1 Secretario con..................................	$800
" 1 *Escribiente* "................................	*400*
Y para casa y material..........................	280

Art. 107. No se dará salida á ninguna comunicacion sin que quede minuta en el expediente.

Art. 108. Los empleados de las juntas, en cuanto á las faltas ó delitos que cometieren en el desempeño del destino, quedarán sujetos á las responsabilidades á que lo están los empleados del Estado, y su separacion podrá acordarse por el Gobernador General, prévia ó sin formacion de expediente, siempre que hubiere un motivo justo.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1º A los patrocinados que en la actualidad estén fugados y se presentasen á sus patronos en el término de noventa dias á contar desde esta fecha, no se les impondrá ningun castigo.

Pasado ese término sin que lo hayan verificado, al ser capturados se les impondrá la pena (1) que marca el artículo 36 este Reglamento, en su tercer grado.

2º Los patronos facilitarán á sus patrocinados en los dias de descanso el ejercicio de los deberes religiosos en la forma que les sea posible, por ahora y á reserva de que por el Gobierno General de la Isla, de acuerdo con los Reverendos prelados Diocesanos, se dicten reglas precisas sobre este asunto

---

(1) Cepo y grilletes durante uno á 12 dias, pudiendo los patronos duplicar este plazo si no se notare enmienda en el patrocinado; lo mismo que disminuir el estipendio mensual en proporcion al tiempo que dejaren de trabajar por estar sufriendo castigo.

3º (1) No correspondiendo á los patronos sufragar los gastos parroquiales de bautizos, matrimonios y defunciones de patrocinados, ni los de expedicion de certificados de aquellos actos, la Parroquia dispensará los derechos como si se tratara de pobres de solemnidad, bastando la sola condicion de patrocinado para que se le considere comprendido entre éstos.

Este Reglamento queda asímismo planteado desde esta fecha para su puntual observancia, sin perjuicio de la resolucion definitiva del Gobierno Supremo.

Habana 8 de Mayo de 1880.

Ramon Blanco.

(1) Por decreto del Gobierno Gral. de 2 de Julio de 1880, queda en suspenso este artículo, miéntras el Gobierno Supremo no apruebe el Reglamento.

APÉNDICE Nº 1.

LEY DE 23 DE JUNIO DE 1870.

Artículo 1º Todos los hijos de madres esclavas que nazcan despues de la publicacion de esta ley, son declarados libres.

Art. 2º Todos los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de esta ley son adquiridos por el Estado mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 125 pesetas.

Art 3º Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurreccion de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales todos los que hubieren sido declarados libres por el Gobierno Superior de Cuba en uso de sus atribuciones. El Estado indemnizará de su valor á los dueños si han permanecido fieles á la causa española: si pertenecieren á los insurrectos no habrá lugar á indemnizacion.

Art. 4º Los esclavos que á la publicacion de esta ley hubieren cumplido 60 años son declarados libres sin indemnizacion á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esa edad.

Art. 5º Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado son declarados libres. Asímismo aquellos que á título de emancipados estuvieren bajo la proteccion del Estado entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingénuos.

Art. 6º Los libertos por ministerio de la Ley, de que hablan los artículos 1º y 2º quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre, prévia indemnizacion conforme á lo prescrito en el artículo 11.

Art. 7º El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patrono la obligacion de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades y darles la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á más aprovecharse del trabajo del liberto sin retribucion alguna hasta la edad de 18 años.

Art. 8º Llegado el liberto á la edad de 18 años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre segun su clase y oficio. De este jornal se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra mitad para formarle un peculio de la manera que determinen las disposiciones posteriores.

Art. 9º Al cumplir los 22 años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos, cesando el patronato, y se le entregará su peculio.

Art 10. El patronato terminará tambien:

1º—Por el matrimonio del liberto, cuando lo verifiquen las hembras despues de los 14 años y los varones despues de los 18.

2º—Por abusos justificados del patrono en castigos, ó por faltas á sus deberes consignados en el artículo 7º

3º—Cuando el patrono prostituya ó favorezca la prostitucion del liberto.

Art. 11. El patronato es trasmisible por todos los medios concedidos en derecho y renunciable por justas causas.

Los padres legítimos ó naturales que sean libres podrán revindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una indemnizacion por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnizacion.

Art. 12. El Gobernador Superior Civil proverá en el término de un mes desde la publicacion de esta ley las listas de

los esclavos que estén comprendidos en los artículos 3º y 5º.

Art. 13. Los libertos y libres á que se refiere el artículo anterior quedarán bajo la proteccion del Estado, reducida á protejerlos y proporcionarles el modo de ganar su subsistencia sin coartarles de modo alguno su libertad.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 14. Los esclavos á que se refiere el artículo 4º podrán permanecer en las casas de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos.

Cuando hubiesen optado por continuar en la casa de sus patronos será potestativo en estos retribuirlos ó no; pero en todo caso, y especialmente, en el de imposibilidad física para mantenerse por sí, tendrán la obligacion de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, como tambien el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Si se negare el liberto á cumplir la obligacion de trabajar, ó produjese trastornos en la casa del patrono, la Autoridad decidirá oyendo ántes al liberto.

Art. 15. Si el liberto por su voluntad saliese del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con éste las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 16. El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que permaneciendo aún en servidumbre, estén comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

Art. 17. El delito de sevicia justificado y penado por los tribunales de justicia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del siervo que sufriere el exceso.

Art. 18. Toda ocultacion que impida la aplicacion de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al título 13 del Código penal.

Art. 19. Serán considerados libres todos los que no apa-

rezcan inscritos en el censo formado en la Isla de Puerto-*Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar* terminado en la Isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 20. El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. El Gobierno presentará á las Córtes, cuando en ellas hallan sido admitidos los diputados de Cuba, el proyecto de ley de emancipacion indemnizada de los que queden en servidumbre despues del planteamiento de esta ley.

Interin esta emancipacion se verifique, queda suprimido el castigo de azotes que autorizó el capítulo 13 del reglamento *de Puerto-Rico y su equivalente en Cuba.*

Tampoco podrán venderse separadamente de sus madres los hijos menores de 14 años, ni los esclavos que estén unidos en matrimonio.

De acuerdo de las Córtes constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes veinte y tres de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llanos y Persi, Diputado—Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado—Secretario:—Francisco Javier Carratalá, Diputado—Secretario.—Mariano Ruiz, Diputado—Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.—San Ildefonso 4 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar,—Segismundo Moret y Prendergast."

Habana Setiembre 28 de 1870.

Caballero de Rodas.

APÉNDICE Nº 2.

REGLAMENTO DE 5 DE AGOSTO DE 1872.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Juntas protectoras.

Artículo 1º En cumplimiento del art. 13 de la ley y de los demás que se refieren al patronato, se establecerá en cada una de las jurisdicciones de la Isla de Cuba y en cada uno de los distritos civiles de la de Puerto-Rico una *Junta protectora de los libertos, bajo cuya proteccion estarán todos los declarados libres por las disposiciones de la expresada ley.* En la capital de cada isla habrá además una Junta Central.

Art. 2º Las Juntas protectoras jurisdiccionales se compondrán del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion en Cuba, del Corregidor del distrito en Puerto-Rico, que serán los Presidentes, y del Síndico primero del Ayuntamiento de la cabecera, ó del único que aquel cuente; de cuatro Vocales propietarios, dos de ellos no poseedores de esclavos; de cuatro suplentes, dos tambien que no posean esclavos, para los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, y de un Secretario sin voto.

La sustitucion de los propietarios se hará de modo que en ningun caso resulte menor de dos el número de los Vocales no poseedores de esclavos.

Art. 3º El cargo de Vocal de estas Juntas será gratuito y no renunciable, sino por los mayores de 60 años y los

físicamente impedidos.

No podrán ser Vocales:

Primero.—Los extranjeros si no han obtenido carta de naturaleza.

Segundo.—Los menores.

Tercero.—Los que no sepan leer y escribir.

Cuarto.—Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Quinto.—Los que hayan sufrido penas aflictivas.

Sexto.—Los que por sentencia se hallen sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Sétimo.—Los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos de infraccion de los reglamentos que rigen la esclavitud ó por los que castiga el decreto sobre represion del tráfico negrero.

Durará el cargo dos años, renovándose por mitad en cada uno, y determinando la suerte los dos propietarios y dos suplentes que deben salir al finalizar el primero de dichos años.

Art. 4º Para constituir las Juntas jurisdiccionales, los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba, y los Corregidores en Puerto-Rico, de las cabeceras respectivas formarán una lista que comprenda los 16 mayores contribuyentes de la jurisdiccion, tengan ó no su residencia en la misma, la mitad no poseedores de esclavos, á fin de que entre ellos elija el Gobernador Superior Civil los cuatro Vocales propietarios de las mencionadas Juntas. En los años sucesivos las listas comprenderán únicamente ocho individuos que reunan las mismas circunstancias con el objeto de que la Autoridad Superior elija los dos que han de reemplazar á los salientes.

Art. 5º Constituidas las Juntas jurisdiccionales con los dos Vocales natos que determina el artículo 2º, y los cuatro propietarios elegidos con arreglo al 4º, procederán á formar

una propuesta de ocho contribuyentes que residan en la jurisdiccion, la mitad no poseedores de esclavos, y la elevarán al Gobernador superior civil para que elija los cuatro Vocales suplentes que hayan de sustituir á los propietarios. Para las renovaciones anuales y sucesivas de la mitad de los suplentes, solo propondrán las Juntas cuatro contribuyentes que reunan las circunstancias prevenidas, á fin de que elija dos la Autoridad Superior.

Las Juntas no podrán tomar acuerdo sin la asistencia de la mitad más uno de los Vocales.

Art. 6º Son atribuciones de las Juntas protectoras jurisdiccionales:

1ª—Cuidar de que se cumplan las obligaciones impuestas á los patronos por el artículo 7º de la ley respecto á los clientes libertos comprendidos en los artículos 1º y 2º de la misma, con arreglo á lo que en cada caso permitan el estado de cultura y las condiciones de localidad, y en consonancia con los trabajos que han de ejecutar más adelante en las fincas rústicas ó urbanas.

2º—Procurar que se haga efectivo el pago de los jornales que el artículo 8º de la ley señala á los libertos que hayan cumplido 18 años, interviniendo en la fijacion de su importe, y percibiendo la mitad destinada á la formacion del peculio de aquellos. Para apreciar el salario de los libertos, el medio jornal que á éstos se asigne estará en relacion con el que ganen los hombres libres segun su clase y oficio.

3º—Procurar que la terminacion de patronato al cumplir los individuos la edad de 22 años, con arreglo al artículo 9º de la ley, surta todos sus efectos. Cuando el patronato termine por cualquiera de las tres causas expresadas en el artículo 10 de la ley, las Juntas tendrán en el primer caso bajo su proteccion á los cónyuges hasta la mayor edad del varon, y procurarán, sin violentar su voluntad, que continúen en cali-

dad de colonos con el patrono de la hembra. En los otros dos casos *colocarán á los menores bajo el patronato de las* personas que crean conveniente, atemperándose para la fijacion del jornal á lo que se determina en la atribucion segunda.

4º Auxiliar á los libertos comprendidos en los artículos 3º y 5º de la ley y á los que no estuviesen en patronato, *procurando que los contratos ó estipulaciones que celebren* sean los más conformes al interés de aquellos, al desarrollo de la agricultura y á las necesidades de órden público.

5º Ejercer todas las funciones de la curatela, *segun* derecho, sobre los libertos menores de 22 años que no estén bajo patronato, y sobre los que, siendo tambien menores de 22 años, ejerciten derechos contrarios á los de sus patronos, representándolos en juicio y fuera de él, por medio de las personas que nombren al efecto.

6º—Intervenir con su aprobacion necesaria en las estipulaciones y actos de trasmision del patronato, así como en los que tengan per objeto revindicar los padres libres el patronato de sus hijos, y aprobar las indemnizaciones que consideren justas, *segun se establecerá más adelante.*

7º—Llevar registros de los individuos cuya proteccion les está confiada, y de las alteraciones que sufran los mismos en *su situacion y residencia, anotando por separado los que estén* bajo patronato y los trabajadores libertos.

8º—Cuidar al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley, *de que los patronos cumplan sus obligaciones respecto á* los libertos mayores de 60 años que permanezcan en las casas ó haciendas de sus antiguos dueños, é intervenir en las *desavenencias que ocurran entre unos y otros.*

9º—Imponer á nombre de cada interesado las cantidades que se recauden para la formacion de su peculio en la Caja pública de *Ahorros* establecida en la Habana y en San Juan

de Puerto-Rico, ó en sus sucursales.

10—Entender en las renuncias de los patronatos, admitiendo las que se funden en causas que las Juntas consideren justas y probadas, sin que las renuncias tengan jamás por resultado la separacion de hijo menor de 14 años de su madre sierva. Esta separacion tampoco será permitida en los casos de trasmision del patronato.

11.—Disponer el cambio de patronato, oyendo al patrono cuando el menor que revele alguna especialísima aptitud reclame, por sí, ó por otra persona en su nombre variar de ocupacion, siempre que esto exija su traslacion á otro punto donde el patrono no pudiese ejercer sus funciones, ó cuando éste no accediese al cambio de ocupacion.

12.—Formar los padrones, las listas y los registros que para la aplicacion de la ley fuesen necesarios ó se prevengan en este reglamento, cumpliendo cuanto en él se dispone acerca de dichos documentos.

13.—Proponer los nombramientos de Secretario y demás empleados necesarios, que se harán por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba, y los Corregidores en Puerto-Rico, y deberán ser aprobados por el Gobernador superior civil.

14.—Formar la plantilla de los empleados de la jurisdiccion, fijando sus sueldos y el del Secretario, sometiéndola á la aprobacion del Gobernador superior civil, el cual oirá ántes de darla á la *Junta Central.*

15—Resolver las reclamaciones que se hagan sobre exclusion ó inclusion en las listas de libertos.

16.—Dirimir y resolver todas las cuestiones que se susciten entre patronos y clientes y todas las demás que puedan *ocurrir con motivo de la aplicacion de este reglamento,* ajustándose al precedimiento que establezca el especial de que trata el artículo 18.

Art. 7º En el caso de que las partes reclamantes ó contendientes no se conformaren con la desicion de las Juntas jurisdiccionales, tendrán derecho á acudir á la Central dentro del término de 30 dias, la cual decidirá sin ulterior recurso en el órden administrativo.

Art. 8º El que se sintiere agraviado por las resoluciones que causen estado de la Junta Central, podrá entablar contra ellas los recursos contencioso-administrativos ó contencioso-judiciales que estime procedentes.

Art. 9º La tramitacion ó procedimiento de los recursos á que se refiere el artículo anterior, se ajustará en los contencioso-administrativos á las disposiciones vigentes para los demás de su clase: y en los contencioso-judiciales á lo determinado en el tít. 24, parte 1ª de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10. Los esclavos que sean declarados libres con arreglo al art. 17 de la ley, quedarán al cuidado de las Juntas protectoras, que procederán respecto de ellos en la misma forma que para los demás se dispone en el reglamento, principalmente en el núm. 4º del art. 6º

Art. 11. Las Juntas protectoras jurisdiccionales podrán delegar sus facultades para cada uno de los partidos de su jurisdiccion en alguna de las personas comprendidas en la propuesta á que se refiere el art. 5º designando tambien otra para el cargo de suplente, ámbas residentes en el partido: y sus nombramientos, á propuestas de las Juntas, se harán por el Gobernador ó Teniente Gobernador en Cuba, y el Corregidor en Puerto Rico, dando cuenta para su aprobacion al Gobernador superior civil. Los delegados y suplentes obrarán siempre bajo la autoridad de las Juntas, de manera que éstas únicamente sean las que resuelvan y determinen todas las cuestiones que puedan ocurrir, limitándose los delegados á ser ejecutores de sus órdenes.

Art. 12. Las personas investidas de tales cargos serán *consideradas como funcionarios públicos con atribuciones administrativas*, y estarán sujetas á la responsabilidad gubernativa y judicial que corresponde á este carácter. Tambien serán gratuitos los referidos cargos, y no podrán renunciarse sino en los casos en que procede la renuncia de los Vocales.

Art. 13. La Junta Central protectora residirá en la capital y se compondrá: del Gobernador superior civil, que será su presidente; de un Vice-presidente nombrado por dicha Autoridad; de los primeros síndicos del Ayuntamiento de aquella; de 16 Vocales propietarios, la mitad de ellos no poseedores de esclavos, elegidos por el Gobernador superior civil entre los 150 mayores contribuyentes de toda la Isla, residan ó no en la capital; de 16 suplentes, ocho que no posean esclavos, para los casos de ausencia ó enfermedad, y de un Secretario propuesto por la Junta y nombrado por el Gobernador superior civil. Esta Autoridad podrá delegar las funciones de Presidente en casos especiales en la persona que crea oportuno.

La sustitucion de los propietarios se verificará de manera *que nunca resulte menor de ocho el número de Vocales que no posean esclavos*.

Art. 14. Tan luego como se constituya la Junta, formará una lista de 32 contribuyentes; pero que tengan su residencia en la capital, para que el Gobernador superior civil elija los 16 suplentes que han de sustituir á los propietarios.

Art. 15. Esta Junta se renovará por mitad en cada año, *determinando la suerte los que deban cesar al fin del primero*.

Las renovaciones de los Vocales propietarios se harán por nombramiento del Gobernador superior civil, conforme al artículo 13, y la de los suplentes se verificará eligiéndolos dicha Autoridad Superior, conforme al art. 14. El cargo de

vocal no es renunciable sino en los casos previstos en el artículo 3º

No podrán ser vocales los que se hallen comprendidos en alguno de los casos primero al sétimo del citado artículo.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta Central:

1º La formacion del padron general de esclavos.

2º La de las listas y registros de libertos de toda la Isla que fuera necesario formar ó que se prevenga en adelante, prévia la aprobacion del Gobernador Superior civil; debiendo publicarse en la GACETA DE LA CAPITAL el resúmen general de las citadas listas y registro.

3º Entender y resolver en las reclamaciones que se le presenten contra los acuerdos de las Juntas jurisdiccionales y en las consultas que las mismas le dirijan.

4º Dar las instrucciones debidas á las Juntas jurisdiccionales, *cuidando de que cumplan puntualmente las obligaciones* que les impone este reglamento.

5º Exponer al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador superior civil de la Isla, cuanto considere conveniente al mejor cumplimiento de la ley, y á remover las dificultades que pudiesen producir perturbaciones ó perjuicios, tanto á los esclavos y libertos como á los dueños ó patronos.

6º Llevar en forma legal cuenta y razon de las cantidades que recaude cada una de las Juntas jurisdiccionales por la mitad de los jornales que hayan de formar el peculio de los libertos.

7º Proponer al Gobernador superior civil para su aprobacion los nombramientos del Secretario y demás empleados que sean indispensables, los sueldos que deban tener, y el presupuesto de gastos de la misma dependencia.

8º *Resumir los presupuestos de gastos de todas las Juntas* jurisdiccionales, é intervenir en la rendicion de cuentas

de las mismas, y redactar la general, remitiéndola en la forma establecida por las disposiciones vigentes en la materia al tribunal competente para su aprobacion.

Art. 17. Á fin de arbitrar los recursos necesarios para las indemnizaciones declaradas en la ley y cubrir los presupuestos de gastos de todas las Juntas protectoras: la Central, despues de calcular y conocer el total importe de las indemnizaciones y gastos, propondrá al Gobierno superior civil de la Isla el impuesto con que deban gravarse los esclavos comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

El Gobernador superior civil remitirá con su informe la anterior propuesta al Ministerio de Ultramar, para que en su vista, resuelva lo que estime más acertado.

Art. 18. El Gobernador superior civil, oyendo á la Junta Central y al Consejo de Administracion en Cuba, ó á la Diputacion provincial en Puerto-Rico, dictará los reglamentos porque ha de regirse la primera, las Juntas jurisdiccionales y los delegados de los partidos en sus varias funciones protectoras, y en sus relaciones con el Gobierno superior civil; ajustando estrictamente sus prescripciones á las de la ley de 4 de Julio de 1870, y á las de este reglamento,

Art. 19. Los esclavos que hayan servido bajo la bandera española durante la insurreccion de la isla de Cuba, y continúen despues en servicio activo, no estarán al cuidado de las Juntas protectoras mientras permanezcan como libertos en dicha situacion, de la cual se dará conocimiento por el Gobernador superior civil á la Junta jurisdiccional á que correspondió como esclavo. Igual conocimiento se dará á la misma Junta cuando fuesen licenciados del servicio de las armas. Las disposiciones anteriores no comprenden á los menores de edad, los cuales en todo lo que no se refiera á asuntos militares, deben de ser protegidos por las respectivas Juntas.

Art. 20. Los libertos que por su mala índole demuestren aversion ó mala voluntad al trabajo ó fuesen incorregibles, deberán ser abandonados por las Juntas á que correspondan; y estas, con aprobacion de la Junta Central; les retirarán su proteccion, dando cuenta á la Autoridad para su gobierno ó para los fines que estime oportunos.

Art. 21. Los libertos que por virtud de las disposiciones del art. 2º de la ley fuesen objeto de indemnizacion á sus antiguos dueños, no recibirán cédulas de tales hasta que haya sido examinada su situacion, para fijar el importe de las indemnizaciones ante la Junta protectora de la jurisdiccion á que correspondieron como esclavos. Las Juntas cuidarán de que se hagan inmediatamente así las tasaciones como el exámen expresado, para no diferir un momento la declaracion de libertad y la entrega de la correspondiente cédula.

Art. 22. La apreciacion del valor de los individuos sujetos á indemnizacion se verificará siempre ante la Junta jurisdiccional respectiva, prévio dictámen de dos peritos, nombrados uno por parte de la Hacienda pública para cada caso que ocurra, y otro por la persona á quien la indemnizacion sea debida ó su representante. En caso de desacuerdo entre ámbos peritos, la Junta, oyendo préviamente á un tercero nombrado por ella, decidirá como en el caso anterior sobre el importe de la indemnizacion. Todo procedimiento relativo á un mismo individuo se verificará precisamente en un solo acto, sujetándose las tasaciones acordadas por las Juntas á la aprobacion del Administrador económico respectivo.

Art. 23. Los que hallándose aun en el servicio de las armas residiesen incorporados como militares en otra jurisdiccion, se presentarán, prévia autorizacion de sus Jefes, ante la Junta de aquella, á fin de que pueda fijar la cantidad indemnizable, dando inmediatamente el oportuno aviso al anti-

guo dueño del liberto ó su representante, para que nombre un perito por su parte que comparezca al acto de la tasacion, sin dejar esta de verificarse por falta de asistencia del interesado.

Art. 24. En el caso de no comparecer la representacion del dueño, la Junta fijará irrevocablemente, y con la aprobacion del Administrador ó Jefe económico respectivo, el importe de la indemnizacion, oyendo al perito de la Hacienda pública y á otro nombrado por la misma Junta. El acuerdo que esta tome se pondrá en conocimiento del dueño ó su representante, y se comunicará á la Junta protectora de la jurisdiccion á que el liberto correspondió como esclavo.

Art. 25. Los dueños, cuyos esclavos hubieren servido bajo la bandera española y muerto en campaña ó de resultas de sus heridas despues de la publicacion de la ley en la GACETA DE MADRID y ántes de ponerse en ejecucion este reglamento tienen derecho á la indemnizacion de que trata el artículo 3º de aquella, y recibirán en tal concepto la cantidad de 1500 pesetas por cada esclavo.

Art. 26. Las indemnizaciones que deban hacer los padres libres, legítimos ó naturales, al reivindicar el patronato de sus hijos comprendidos en los artículos 1º y 2º de la ley, serán reguladas de manera que representen la diferencia entre el importe de los gastos de manutencion y enseñanza que el patrono ha hecho por el liberto y el de los servicios que este haya prestado gratuitamente al patrono.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los padrones, listas y registros encomendados á las Juntas protectoras, Central y jurisdiccionales y de la expedicion de cédulas á los libertos.

Art. 27. Únicamente serán considerados como esclavos los que en tal concepto se hallen inscritos en el censo gene-

ral ultimado respectivamente en las islas de Cuba y Puerto-Rico por la Junta protectora Central. Dicho censo se considerará como difinitivo siempre que se halle ajustado á las disposiciones contenidas en la ley de 4 de Julio de 1870 y á *las instrucciones dictadas por el Ministerio de Ultramar* para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 28. Las Juntas jurisdiccionales llevarán un registro especial de los nacidos desde el 4 de Julio de 1870, fecha de la publicacion de dicha ley. En ese registro, además de las circunstancias que se tuvieron presentes para el general de la esclavitud y que les sean aplicables, se consignarán el nombre, profesion y domicilio del patrono, que respecto de ellos haya de ejercer los derechos de tutor.

Art. 29. •Oportunamente se incluirán en el registro á que se refiere el artículo anterior, los nacidos de madre que se halla bajo patronato segun la ley.

Art. 30. Las reclamaciones respecto á la aplicacion de los beneficios de la ley á los individuos cuyos nombres hayan sido omitidos en los censos ó registros respectivos, podrán producirse en cualquier tiempo. Las de exclusion sólo se admitirán cuando se presenten ántes del término de 30 dias, contados desde la publicacion de las listas que se formen en las jurisdicciones respectivas: entendiéndose estos recursos sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir con arreglo á las disposiciones anteriores.

Los esclavos no comprendidos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, fecha anterior á la publicacion de la ley, aunque empadronados en 31 de Diciembre de 1867, serán considerados como libres; pero á sus dueños se les reservan las indemnizaciones que correspondan cuando las Córtes les hayan concedido este derecho.

Art. 31. El Gobernador superior civil dispondrá que las Juntas protectoras jurisdiccionales, por medio de uno de sus Vocales, hagan con toda urgencia, si ya no lo hubieren verificado, la *entrega de las respectivas cédulas tanto á los libertos mayores de 60 años, como á los patronos de los menores de edad.* El Vocal delegado levantará acta de la *entrega* que autorizará con su firma, la del patrono ó su representante y dos testigos.

Art. 32. La entrega de cédulas que se refieren á los nacidos despues del dia 4 de Julio de 1870, se verificará con las mismas formalidades del artículo anterior.

Art. 33. El *censo de que trata el* artículo 19 de la ley, no perjudicará ni se opondrá de modo alguno á las responsabilidades y derechos consignados en el decreto con fuerza de ley de 29 de Setiembre de 1866 y en el reglamento de 18 de Junio de 1867.

Art. 34. Las Juntas protectoras, comparando la expresada ley de 1866 con el censo general de esclavitud, procurarán que se excluyan de este todos los que no se hallen comprendidos como esclavos en el antiguo, sin más excepcion que los nacidos con posterioridad hasta la fecha en que por la ley deben ser libres.

Art. 35. Las expresadas Juntas formarán tambien un padron de todas las personas declaradas libres por efecto de la ley de 4 de Julio de 1870.

Art. 36. La prueba de los servicios á que se refiere el artículo 3º de la mencionada ley, se encomienda á las Juntas protectoras á fin de que gestionen con las Autoridades la libertad del esclavo. El Gobernador superior civil resolverá definitivamente, segun su prudente arbitrio, reservando á las partes los recursos de que se crean asistidas contra las decisiones de la expresada Autoridad.

CAPÍTULO TERCERO.

Del Patronato.

Art. 37. Quedan sujetos al patronato de los dueños de las madres todos los libertos que segun los artículos 1º y 2º de la ley hayan nacido desde el dia 17 de Setiembre de 1868 y nazcan en lo sucesivo. Tambien quedan en patronato, en el caso del artículo 14 de la ley, los que hayan cumplido 60 años si no obtaren por su libertad.

Art. 38. Las facultades que conceden nuestras leyes á los tutores respecto de los menores las ejercerán los patronos respecto de los libertos, representándolos en juicio.

Art. 39. Los libertos deben obediencia y respeto á sus patronos como á sus padres, y no podrán sin su anuencia comprar, vender, ceder ni enajenar, bajo la pena de nulidad.

Art. 40. El patronato es trasmisible por todos los medios conocidos en derecho, y renunciable por justas causas, con arreglo al art. 11 de la ley. Ni la trasmision ni la renuncia podrán hacerse separando de su mano al liberto menor de 14 años.

Art. 41. Los patronos tienen obligacion de mantener á sus clientes, vestirles y asistirles en sus enfermedades é instruirles en los principios de religion y moral, inculcándoles aficion al trabajo, sumision y respeto á las leyes y amor al prójimo, y la de satisfacer los gastos que originen su bautismo y sepultura. Estos deberes del patrono se refieren únicamente á los libertos comprendidos en los artículos 1º y 2º de la ley.

Art. 42. Tambien deberán dar á sus clientes la instruccion necesaria para ejercer un arte ú oficio dedicándoles á aquel para el cual demuestren más aptitud é inclinacion así que lleguen á la pubertad. El celo que observen los patronos en este punto se considerará servicio especial y meritorio.

Art. 43. El patrono, en justa remuneracion de los deberes que le imponen los artículos precedentes y de los gastos que hiciere en favor del liberto, tiene derecho á aprovecharse de su trabajo, sin retribucion alguna, hasta que cumpla 18 años su cliente.

Art. 44. Desde los 18 hasta los 22 abonará el patrono al liberto la mitad del jornal de un hombre libre, segun su clase y oficio, teniendo en cuenta al fijar la cuota de este jornal lo consignado en la atribucion 2ª del artículo 6º Este jornal se dividirá en dos partes, de las cuales una se entregará al liberto y la otra á la Junta protectora de la jurisdiccion para formar el peculio de aquel.

Art. 45. El patrono de todo menor que no le haya dado la instruccion necesaria para ejercer un arte ú oficio arreglada á lo que permita el estado de cultura del país y las condiciones de localidad y en consonancia con el trabajo que presta el liberto en las faenas rústicas ó urbanas, quedará obligado á satisfacer á dicho menor desde los 18 hasta los 22 años el jornal íntegro que corresponda á un hombre libre siempre que esta omision sea debida á culpa ó negligencia del patrono.

Art. 46. Cuando los libertos de 60 años hubiesen optado por continuar en la casa ó hacienda de sus antiguos dueños, éstos adquirirán el carácter de patronos.

Art. 47. En el caso de negarse el liberto ó el antiguo dueño á cumplir con las respectivas obligaciones consignadas en el artículo 14 de la ley, las juntas protectoras, prévia audiencia de ámbas partes, adoptarán las medidas oportunas para aquellas que sean cumplidas, y procurarán facilitar trabajo á los libertos segun sus circunstancias.

Art. 48. Las juntas protectoras cuidarán muy especialmente de no contratar á los libertos para trabajos que no sean análogos á los que hubieren desempeñado hasta entón-

ces, conservando en las fincas de campo los que estuvieren en ellas, pero sin coartar su libertad.

Art. 49. Los patronos tienen el deber de corregir las faltas que cometan los libertos. El Gobierno superior civil, oyendo á la Junta Central protectora, determinará en un reglamento (*) las correcciones que podrán imponer los patronos.

CAPÍTULO IV.

De la manera de verificar el embarque de los libertos comprendidos en los artículos 3º y 5º de la ley.

Art. 50. Al recibir las cédulas de libertos los comprendidos en el artículo 3º de la ley, y las suyas especiales los de que trata el 5º de la misma, serán consultados por la Junta de quien las reciban sobre su deseo de volver al África. En el mismo acto se hará constar su manifestacion en las listas á que correspondan y en la cédula que obtengan.

La facultad de eleccion que se concede á estos libertos se ejercerá por sólo una vez, y dentro de los 70 dias siguientes al en que se les entregue la cédula de libertad.

Art. 51. Los que acepten volver al África, quedarán desde luego á disposicion de la Junta protectora de la jurisdiccion hasta que reunidos los que en la misma se hallen en este caso, el Gobernador superior civil, con prévio conocimiento de su número y circunstancias, determine su conduccion al punto de embarque que señale.

Art. 52. Reunidos en el puerto de embarque los emigrantes procedentes de las jurisdicciones á quienes se hubiese señalado punto de direccion, serán tomados á bordo del buque que haya de conducirlos, cuyo Comandante los recibirá de la Autoridad Gubernativa de dicho punto, como delegado al

(*) No se ha hecho.

efecto por el Gobernador superior civil, extendiéndose por triplicado el acta de embarque que contendrá los nombres de *los emigrantes. Cada ejemplar de esta acta llevará las firmas* de la Autoridad que entrega en la representacion ya dicha, del Comandante de Marina ó del Capitan del Puerto y del Comandante del buque que los reciba. Este conservará un ejemplar hasta el desempeño de su comision, y los otros dos se remitirán al Gobernador superior civil con destino el uno á Secretaría del Gobierno, y el otro al Ministerio de Ultramar; librándose copias autorizadas de dicha acta al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Art. 53. Los emigrantes podrán embarcar sus efectos de equipaje y peculio, así como los instrumentos de trabajo que les pertenezcan, á la órden del Comandante del buque.

Art. 54. La conduccion de los emigrantes se hará al punto de África que determine la Autoridad Superior, segun las instrucciones que le dé el Gobierno de S. M.; adoptándose las medidas necesarias para justificar la entrega en el puerto de desembarque.

Art. 55. Luégo que desembarquen los emigrantes en el puerto á que vayan destinados, quedan en completa libertad.

Art. 56. Los Gobernadores Superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico someterán al Ministerio de Ultramar las dudas que puedan ocurrir sobre la aplicacion de la ley y de este reglamento, siempre que para su resolucion se exija una medida legislativa ó gubernativa; remitiendo de igual manera á la aprobacion del Gobierno Supremo las disposiciones que para la ejecucion exacta de la una y del otro crean oportuno dictar.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar.
Eduardo Gasset y Artime.

Reglamento propuesto.	*Reglamento modificado.*
Art. 9º El que no se conformare con la decision de las juntas provinciales, podrá entablar los recursos contencioso-administrativos ó contencioso-judiciales que estime procedentes.	Art. 9º *Las decisiones de las Juntas provinciales causarán estado, y dentro de los treinta dias siguientes al de la notificacion á las partes interesadas, podrán éstas entablar los recursos judiciales ó contencioso-administrativos que estimen procedentes.*
Art. 24. Si por causas extraordinarias hubiese justo motivo para exigir la trasmision del patronato de algun individuo, se evitará que éste vuelva á poder del patrono y se le concederán al patrocinado quince dias para que busque persona á quien trasferir dicho patronato por la suma que resulte del procedimiento indicado en el artículo 20; y si trascurriere aquel plazo sin encontrar nuevo patrono, se procurará poner al liberto bajo patronato interino miéntras el patrono trasfiere sus derechos á quien crea conveniente.	Art. 24. Si por causas extraordinarias hubiese justo motivo para exigir la trasmision del patronato de algun individuo, se evitará que éste vuelva á poder del patrono y se concederán al patrocinado quince dias para que busque persona á quien trasferir dicho patronato por la suma que resulte del procedimiento indicado en el artículo 20; y si trascurriere aquel plazo sin encontrar nuevo patrono, *se pondrá al liberto* bajo patronato interino miéntras el patrono trasfiere sus derechos á quien crea conveniente.
Art. 25. Nadie que no sea el patrono, ó que al efecto no se encontrare expresamente autorizado por este Reglamento, podrá tener en su casa á ningun patrocinado, sin el consentimiento de aquél, ni utilizar sus servicios.	Art. 25. Nadie que no sea el patrono ó *que no se halle expresamente* autorizado por este Reglamento, podrá tener en su *poder ningun* patrocinado sin el consentimiento *del mismo patrono*, ni utilizar sus servicios.

Sr. Gobernador general se ha servido disponer:

1º Que á esos individuos se les provea por las Juntas de una cédula provisional con la fecha en que cesare el patronato, expresándose en ellas que en su dia deben canjearse por las que á los individuos correspondan.

Y 2º Que, respecto á los que indemnicen su trabajo, conforme al mencionado inciso 4º y prévias las formalidades previstas en el artículo 20 del citado reglamento del dia 8, se deposite el importe de la indemnizacion, para á su tiempo entregarlo al ex-patrono ó á devolverlo al liberto, segun proceda.

De órden de S. E. lo digo á V. E. para su conocimiento y el de las Juntas de patronato de esa provincia."

Lo que se inserta en el *Boletin Oficial* de la provincia para conocimiento de las Juntas locales de la misma y para su cumplimiento en la parte que les concierne; debiendo ajustarse en la expedicion de las cédulas provisionales al adjunto modelo.—Habana, Junio 25 de 1880.—El Gobernador, *Alejandro Rodriguez Arias.*

Núm. . . . . Junta. . . . . .de patronato de. . . . .

.SEÑAS GENERALES.	**Cédula provisional.**
Edad. . . . . .estatura . . . . .pelo. . . . . .ojos . . . . nariz . . . . barba. . . . . .color. . . . . . SEÑAS PARTICULARES.	Expedida á favor de. . . . . .liberto. . . . . natural de. . . . . de estado. . . . . .su oficio . . . . . . que habita. . . . . .y cuyo patronato cesó en. . . . . por hallarse comprendido en el inciso. . . . . .del artícu'o 7º de la ley de 13 de Febrero de 1880. . . . . .de. . . . . .de 18. . . . EL PRESIDENTE.

GRÁTIS.

Esta cédula será canjeada en su dia por la que corresponda al interesado.

Junta de patronato de la Provincia de la Habana.

PRESIDENCIA.

El Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido por conveniente disponer que quede en suspenso el artículo 3º adicional del reglamento de 8 de Mayo próximo pasado, hasta tanto sea aprobado por el Gobierno Supremo dicho Reglamento. (1)

Lo que se publica en el *Boletin Oficial* para general conocimiento.

Habana Julio 2 de 1880.—El Gobernador, Arias.

(1) Queda en todo vigor el artícul[illegible]dicional al Reglamento de 8 de Mayo de 1880, por haber sido aprobado por el Gobierno Supremo.